

CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON EL CAPITÁN FELIPE GUTIÉRREZ, PARA EL DESCUBRIMIENTO, Y CONQUISTA Y POBLACIÓN DE VERAGUA. SE FIRMÓ EN MADRID, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1534. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Leg. 415, Libro 1.]

/f.º 1/ †

Capitulacion de phelipe gutierrez

El Rey

Por quanto vos el capitan Felipe gutierrez nuestro criado por nos seruir vos ofreçeis de conquistar y poblar a vuestra costa e mision sin que en ningund tiempo seamos obligados nos ni los reyes que despues de nos vieren a vos pagar y satisfazer los gastos que en ello hizieredes mas de lo que en esta capitulacion vos fuere otorgado la prouincia de veragua que es en la costa de tierra firme de las nuestras indias del mar oceano que es desde donde se acauan los limites de la gouernacion de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias dauila y a pedro de los rrios gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las prouisiones que se les dieron hasta el cabo de graçia a dios y subjetar a nuestro seruiçio y corona rreal a los yndios de ella e yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee catolica y asimismo os ofreçeis a hazer en la dicha tierra vna o dos fortalezas quales convengan para la defensa de los españoles que en ella rresidieren en la parte que mejor os pareçiere y que lleuareis a la dicha tierra dozientos hombres con los nauios y bastimentos necesarios y terneis con los dichos yndios vn clerigo y dos rreligiosos de buena vida y enxemplo que los bautizen yndustrien y enseñen en las cosas de nuestra sancta fee catolica y si combinere que aya mas clerigos o rreligiosos los porneis e no haviendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen los terneis a vuestra costa todo el tiempo que ouiere los dichos diezmos e trabajareis con dadiuas y buenas obras de paçificar y traer los dichos indios al conocimiento y vasallage en que viniendo a rreçebir la dotrina christiana les hareis sus yglesias segun la dispusiçion de la tierra en que la rreçiban la qual dicha conquista y poblacion quereis hazer a vuestra costa como dicho es

haziendo vos las merçedes e conçediendo a vos /f.º 1 v.º/ e a los pobladores las cosas que de yuso seran declaradas e nos considerando los muchos y buenos y leales seruicios que nos haueis hecho y esperamos que nos hareis de aqui adelante y vuestra fedelidad y zelo con que os moveis a nos seruir mandamos tomar y tomamos con vos el dicho capitan felipe gutierrez çerca de lo suso dicho el asiento y capitulaçion siguiente.

I. Primeramente vos daremos licencia y facultad como por la presente vos la damos parà que por nos y en nuestro nombre y de la corona rreal de castilla podais conquistar paçificar e poblar la dicha prouincia de veragua la qual ayais de hazer dentro de ocho meses de la fecha de esta estando a la vela con los nauios necesarios para lleuar y que lleueis dozientos hombres de estos nuestros rreynos de castilla y de otras partes permitidas y dentro de vn año adelante luego siguiente seais tenuto e obligado de perseguir y feneçer el dicho biaje con los dichos dozientos hombres y con las personas rreligiosas y clerigos y con los nuestros oficiales que para la combercion de los indios a nuestra santa fee e buen rrecaudo de nuestra hazienda vos seran dados y señalados a los quales rreligiosos haueis de dar e pagar el flete y matalotage y los otros mantenimientos nescarios conforme a sus personas todo a vuestra costa sin por ello les lleuar cosa alguna durante la dicha nauegaçion lo qual mucho vos encargamos que asi hagais e cumplais como cosa del seruicio de dios y nuestro porque de lo contrario me terne de vos por deseruido.

II. Yten vos doy licencia y facultad para que podais hazer e hagais en la dicha prouincia vna fortaleza para defensa de los españoles que en ella rresidieren en la parte que vos pareçiere e que vos /f.º 2/- háre merced como por la presente vos la hago de la tenençia della por todos los dias de vuestra vida con cien mill marauedis de salario en cada vn año de las rrentas y prouechos que touieremos en la dicha tierra de los quales haueis de gozar desdel día que la dicha fortaleza estouiere acabada a vista de los nuestros oficiales de la dicha prouincia.

III. Otrosi que para ynstruçion de los naturales de aquella prouincia seais obligado e vos obligueis a lleuar con vos a la dicha tierra dos religiosos de la orden de sant francisco y llegados a la dicha tierra de los sostener a vuestra costa hasta tanto que haya diezmos de que se les pueda dar congrua sustentacion a los quales

auays de proueer de lo necesario para su pasaje e mantenimiento hasta llegar a la dicha tierra conforme a la calidad de sus personas y orden.

III. Otrosi entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio y al bien e pacificacion de la dicha prouincia e administracion de nuestra justicia e por honrrar vuestra persona prometemos de vos hazer e hazemos nuestro gouernador e alguacil maior de la dicha prouincia por todos los días de vuestra vida con salario de mill ducados e quinientos de ayuda de costa en cada vn año que sean por todos mill y quientos ducados pagados de las rrentas e prouechos que nos touieremos en la dicha prouincia de los quales haueis de gozar e vos han de ser dados e pagados por los nuestros oficiales della desdel día que vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia.

V. Otrusy queremos e mandamos que si dios nuestro señor fuere seruido de os llevar de esta presente vida dentro de los primeros diez años de la dicha vuestra gouernacion que la tenga. y goze vn heredero o subçesor vuestro hasta el cumplimiento de los dichos diez años que se quenten /f.º 2 v.º/ sobre los que vos ouierdes gouernado y lo mesmo en lo que toca al dicho ofiçio del alguazil mayor con tanto quel dicho vuestro heredero o subcesor o persona por uos nombrada sea habil e suficiente para los dichos cargos.

VI. Otrosi vos hazemos merced que de todos los metales piedras y perlas e especieria que se uiere en la dicha prouincia asi de entradas como de rrescates e minas y por qualquier otra via que se adquirieren con los indios de la dicha prouincia lleemos el quinto y no mas.

VII. Otrosi es nuestra merced y queremos e mandamos que en los primeros seys años de la dicha vuestra gouernacion no se los pague en la dicha prouincia derechos de aduana ni almoxarifado de tódas las cosas que se descargaren en ella con que no lo puedan llevar ni lleven a otra gouernacion.

VIII. Otrusy porque mejor la dicha prouincia se pueda poblar vos prometemos que en el tiempo de los dichos diez años no ynporremos ni sera ympuesta en la dicha prouincia a los vezinos e moradores della otra contribucion derecho ni alcauala alguna mas de las de suso nombradas.

IX. Otrosy hauido rrespetto a los gastos que en lo suso dicho se ofrecen e la voluntad de nos seruir con que a ello os moueis es nuestra merced e voluntad que habiendio dispusicion en la dicha tierra tengais en ella tierras y solares y gozeis de las partes que gozan e tienen pueden gozar y tener los otros nustros gouernadores de otras prouincias.

X. Otrosy permitimos que a los vezinose moradores de la dicha prouincia podais dar y señalar las tierras y solares que os pareciere conforme a la calidad de sus /f.º 3/ personas y como lo hazen y pueden hazer los otros nuestros gouernadores que ay al presente en las otras tierras y prouincias de la dicha costa de tierra firme.

XI. Otrrosi vos doy licencia y facultad para que por termino de seys años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia que como dicho es vos hizieredes a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouincia se puedan llevar y lleuen por vos y por los vezinose pobladores y conquistadores de la dicha prouincia los ganados yeguas e cauallos y bastimientos que en las dichas nuestras yslas del mar oceano houiere e fueren necesarias para la dicha poblacion e que dellas no se nos hayan de pagar ni paguen derechos de salida ni entrada en la dicha prouincia por termino de los dichos seys años.

XII. Yten que vos daremos licencia y facultad como por la presente vos la damos para que podais comprar y llevar de la ciudad de sevilla y puertos del andaluzia los bastimientos y cosas que fueren menester y para ello vos mandaremos dar las cartas y prouisiones necesarias.

XIII. Asimismo vos dare licencia para poder pasar a la dicha prouincia de estos rreynos o del rreyno de portogal o yslas de cabo verde donde quisierdes e por bien touierdes çient esclauos negros libres de todos derechos asy de los dos ducados de la licencia de cada vno dellos como del almozarifadgo y otros qualesquier derechos que dellos nos pertenezcan o puedan pertenecer con tanto que los lleueis derechamente a la dicha prouincia e que si los lleuaredes a otra parte sean perdidos y aplicados a nuestra camara.

/f.º 3 v.º/ XIII. Otrrosi como quiera que segund derecho e leyes de nuestros rreynos quando nuestras gentes y capitanes de

nuestras armadas toman preso algund príncipe y señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra el rrescate del tal señor o caçique pertenesçe a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas e que pertenesiesen a el mesmo pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros subditos pasan en las conquistas de las yndias en alguna enmienda dellos y por les hazer merced declaramos e mandamos que si en la dicha vuestra conquista y gouernaçion se cautibare y prendiere algund caçique o señor que de todos los tesoros oro y plata y piedras y perlas que se ouieren del por uia de rrescate o en otra qualquier manera se nos de la sesta parte de ello y lo demas se rreparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que al dicho caçique o señor prencipal mataren en vatalla o despues por via de justiçia e en otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que del se ouieren justamente ayamos la mitad la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y la otra mitad se rreparta sacando primeramente nuestro quinto.

XV. Otrasy con condicion que en la dicha pacificacion conquista y poblacion e tratamiento de los dichos indios y en sus personas e bienes seaes tenuto y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanças e ynstruçiones que para esto tenemos hechas e se hizieren y les seran dadas en la nuestra carta y prouision que le mandaremos dar para la encomienda de los dichos indios.

/f.º 4/ E porque nos siendo ynformados de los males y desordenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han hecho y hazen e para que nos con buena conçiencia podamos dar licencia para los poder hazer para el rremedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consejo a consulta nuestra esta ordenada y despachada vna prouision general de capitulos sobre ello que vos haueis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento la qual mandamos yncorporar su tenor de la qual es este que se sigue don calos por la graçia de dios rrey de rromanos e emperador semper agosto doña joana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jherusalem de nauarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarues de algeçira de gi-

braltar de las yslas de canaria de las yndias Islas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de vizcaia e de molina duques de atenas y de neopatria condes de flandes y de tirol et* por quanto nos somos çertificados y es notorio que por la desordenada codicia de alguno de nuestros subditos que pasaron a las nuestras yslas e tierra firme del mar oceano y por el mal tratamiento que hizieron a los yndios naturales de las dichas yslas e tierra firme así en los grandes y ecesibos trabajos que les dauan teniendolos en las minas para sacar oro y en las pesquerias de las perlas e en las otras labores e grangerias haziendoles trauajar eçesiua e ynmoderadamente no les dando el vestir ni el mantenimiento que les hera necesario para sustentacion de sus vidas tratandolos con crueldad y desamor mucho peor que si fueran esclauos lo qual todo ha sido y fue causa de la muerte de grand numero de los dichos indios en tanta cantidad que muchas de las yslas e parte de tierra firme quedaron yermas e syn poblacion alguna de los dichos indios naturales dellas e que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras e naturaleza y se fuesen a los montes y otros lugares para saluar sus vidas y salir de la dicha subjecion e mal tratamiento lo qual fue tambien grand estoruo a la combersion de los dichos indios a nuestra santa fee catolisa y de no hauer venido todos ellos entera e ygualmente en verdadero conoçimiento della de que dios nuestro señor ha seido y es muy desseruido e ansimismo somos ynformados que los capitanes e otras gentes que por nuestro mandado e con nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas yslas e tierra firme seyendo como fue y es nuestro principal yntento y deseo de traer a los dichos indios en conoçimiento verdadero de dios nuestro señor /f.º 4 v.º/ y de su sancta fee con predicacion della y exemplo de personas doctas y buenos rreligiosos con les hazer buenas obras y tratamiento de proximos sin que en sus personas y bienes no rreçibiesen fuerça ni premia ni daño ni desaguizado alguno e aviendo sido todo esto asi por nos ordenado y mandado y lleuandolo los dichos capitanes e otros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e ynstrucion particular mouidos con la dicha cobdicia oluidando el seruicio de dios nuestro señor y nuestro hirieron y mataron a muchos de los dichos yndios en los descubrimientos y conquistas y les tomaron sus bienes sin que los dichos yndios ouiesen dado causa justa para ello ni

ouiesen preçedido ni hecho las amonestaciones que heran tenudos de les hazer ni hecho a los christianos rresistencia ni daño alguno para la predicacion de nuestra sancta fee lo qual de mas de aver tambien sido en gran ofensa de dios nuestro señor dio ocasion y fue causa que no solamente los dichos yndios que rrecibian las dichas fuerças e dapños e agrauios pero otros mucho comarcanos que touieron dello notiçia e sabiduria se leuataron e juntaron con mano armada contra los christianos nuestros subditos muchos dellos y aun a los rreligiosos y personas eclesiasticas que ninguna culpa tuuieron y como martires padeçieron predicando la fee christiana por lo qual todo suspendimos algund tiempo y sobreseyamos en el dar de las licencias para las dichas conquistas e descubrimientos queriendo primero proueer e platicar asi sobre el castigo de lo pasado como en el rremedio de lo venidero y escusar los dichos daños e ynconuinentes e dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aqui adelante se ouieren de hazer se hagan sin ofensa de dios y sin muertes ni rrobos de los dichos yndios y sin captibarlos por esclauos yndeuida- /f.º 5/ mente de manera que el deseo que auemos tenido y tenemos de ampliar nuestra sancta fee y que los dichos yndios e ynfieles vengan en el cognoçimeinto della se haga sin cargo de nuestras conçiencias e se prosiga nuestro proposito e la yntinçion e obra de los rreyes catholicos nuestros avuelos y señores en todas aquellas partes de las yslas y tierra firme del mar oceano que son de nuestra conquista e quedan por descubrir y poblar lo qual visto con grand deliberacion por los del nuestro consejo de las yndias e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon por la qual ordenamos y mandamos que aora y de aqui adelante ansi para en el rremedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hiziere en las dichas yslas e tierra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir en nuestros limites y demarçacion se guarde y cumpla lo que de yuso sera contenido en esta guisa.

Primeramente ordenamos y mandamos que luego sean dadas nuestras cartas y prouisiones para los oydores de nuestra audiencia que reside en la çibdad de sancto domingo en la ysla española y para los goüernadores e otras justicias que aora son o fueren de la dicha ysla y de las otras yslas de sant joan y cuba

y jamayca e para los gouernadores e alcaldes mayores e otras justiciãs asi de tierra firme como de la nueua españa y de las prouincias del panuco y de las higueras o de tierra firme o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar para que luego con muy gran cuidado y diligencia cada vno en su lugar e jurisdiccion /f.º 5 v.º/ se ynforme quales de nuestros subditos e naturales asy capitanes como oficiales e otras qualesquier personas hizieren las dichas muertes y rrobos y eçesos e desaguisados y herraron yndios contra rrazon e justicia y de los que hallaren culpados en su jurediccion embien ante nos en el nuestro consejo de las yndias la rrelacion de la culpa con su parecer del castigo que sobre ello se deue hazer para que visto por los del nuestro consejo se prouea e mande hazer lo que sea seruicio de dios nuestro señor y nuestro e combenga a la execuçion de la nuestra justiciã.

Otrosy hordenamos e mandamos que si las dichas nuestras justicias por la ynformacion o ynformaciones hallaren que algunos de nuestros subditos de qualquier calidad o condicion que sean o otras qualesquier que touieren algunos indios por esclauos sacados y traídos de sus tierras e naturaleza ynjusta e yndebidamente los saquen de su poder e queriendo los tales yndios los hagan voluer a sus tieras y naturaleza si buenamente e syn yncomodidad se pudiere hazer e no se pudiendo esto hazer comoda e buenamente les pongan en aquella libertad e encomienda que de rrazon e justicia segund la calidad e capacidad e habilidad de sus personas ouiere lugar teniendo siempre rrespetto y consyderacion al bien y prouecho de los dichos yndios para que sean tratados como libres e no como esclauos y que sean bien mantenidos e gouernados e que no se les de trabajo demasiado e que no los trayan en las minas contra su voluntad lo qual han de hazer com parecer del perlado y de su oficial habiendolo en el lugar e en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o su teniete de la yglesia que ende estouiere sobre lo qual encargamos mucho a todos las conciencias e si los dichos yndios fueren christianos no se han de voluer a sus tierras avnque ellos quieran sino estouieren conuertidos a nuestra sancta fe catolica por el peligro que a sus animas se les puede seguir.

Otrosy hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante qualesquier capitanes e oficiales e otros qualesquier nuestros sub-

ditos y naturales o de fuera de nuestros rreynos que con nuestra licencia y mandado ouiere de yr o fueren a descubrir o poblar y rrescatar en alguna de las yslas o tierra firme del mar oceano en nuestros limites y demarcacion sean tenudos y obligados antes que salgan de estos nuestros rreynos /f.º 6/ quando se embarcaren para hazer su biaje a llevar a lo menos dos rreligiosos o clerigos de misa en su compañía los quales nombre ante los del nuestro consejo de las yndias o por ellos auida ynformacion de su vida e doctrina y enxemplo sean aprouados por tales quales combienen al seruicio de dios nuestro señor y para la ynstrucion y enseñamiento de los dichos yndios e predicacion y combersion dellos conforme a la bula de la conçesion de las dichas yndias a la corona rreal de estos rreynos.

Otrosy ordenamos y mandamos que los dichos rreligiosos o clerigos tengan muy grand cuidado e diligencia en procurar que los dichos yndios sean bien tratados como proximos mirados y fauoreçidos que no consientan que les sean fechas fuerças ni rrobos dapños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno y sy lo contrario se hiziere por qualquier persona de qualquier calidad o condiçion que sea tenga muy grand cuidado y solicitud de nos avisar luego en pudiendo particularmente dello para que nos a los del nuestro consejo lo mandemos proueer y castigar con todo rrigor.

Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con nuestra licencia fueren ha hazer descubrimientos o poblacion o rrescates quando ouiere de salir en alguna ysla o tierar firme que hallaren durante la nauegacion e viaje en nuestra demarcacion o en los limites de lo que particularmente les fuere señalado en la dicha licencia lo hayan de hazer e hagan con acuerdo e parecer de nuestros oficiales que para ello fueren por nos nombrados y de los rreligiosos o clerigos que fueren con ellos y no de otra manera so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes el que hiziere lo contrario para la nuestra camara y fisco.

Otrosy mandamos que la primera y prenciपाल cosa que despues de salidos entrealos /sic/ dichos capitanes e otros oficiales y otras qualesquier gentes que ouieren de hazer sea procurar que por lengua de ynterpetres que entiendan los yndios e moradores de la tal tierra o ysla y les digan y declaren como nos les embiamos para les enseñar e buenas costumbres y apartarlos de vicios

y de comer carne humana e ynstruirles en nuestra sancta fee y pedricarsela para que se salben e atraerlos a nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son y fauorecidos e mirados como los otros subditos christianos y les digan todo lo demas que fue ordenado por los dichos rreyes catholicos /f.º 6 v.º/ que les auia de ser dicho e manifestado y rrequerido e mandamos que lleuen el dicho rrequerimiento firmado de francisco de los couos nuestro secretario del nuestro consejo se les notifiquen e hagan sauer e entender particularmente por los dichos ynterpretes vna y dos e mas vezes quantas pareciere a los dichos rreligiosos y clerigos que combeniere e fueren nescasarias para que lo entiendan por manera que nuestras conçiencias queden descargadas sobre lo qual encargamos a los dichos rreligiosos o clerigos o descubridores o pobladores sus conçiencias.

Otrosy mandamos que despues de fecha y dada a entender la dicha amonestacion y rrequerimiento a los dichos yndios segund y como se contiene enel capitulo supra proximo si vierdes que combiene y es nescasario para el seruicio de dios y nuestro y seguridad vuestra y de los que de aqui adelante hubieren de biuir y morar en las dichas yslas e tierra de hazer algunas fortalezas y casas fuertes y llanas para vuestras moradas procuren con mucha deligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor y se puedan conseruar y perpetuar procurando que se haga con el menos daño y perjuycio que ser pueda e sin les hazer mal saherir ni matar por causa de lo hazer e syn les tomar por fuerça sus bienes y hazienda antes mandamos que se les haga buen tratamiento y buenas obras e les animen y alleguen y traten como a proximos de manera que por ello y por enxemplo de sus vidas de los dichos rreligiosos e clerigos o por su doctrina y predicacion e ynstrucion vengan en conocimiento de nuestra fee y en amor e gana de ser nuestros vasallos y de estar y perseuerar en nuestro seruicio como los otros nuestros vasallos subditos y naturales.

Otrosy mandamos que la misma forma e orden guarden y cumplan en los rrescates y en todas las contrataciones que hubieren de hazer e hizieren con los dichos yndios sin los tomar por fuerça ni contra su voluntad ni les hazer mal ni dapño en sus perşonas dando a los dichos yndios por lo que touieren y los dichos españoles quisieren hauer satisfacion o equivalencia de manera que ellos

queden contentos.

Otrozy mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclauo a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficio e merçedes y las personas a lo que nuestra merced fuere saluo en caso que los /f.º 7/ dichos yndios no consintiesen que los dichos rreligiosos o clerigos esten entre ellos e los ynstruyan en buenos vsos y costumbres y que les prediquen nuestra santa fee catolica e sino quisieren darnos la obidiencia o no consintieren rressistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren ca en estos casos permitimos que por ellos y en defension de sus vidas e bienes los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos seyendo conformes y firmandolo de sus nombres hazer guerra y hazer en ella aquello que los derechos en nuestra santa fee y religion christiana permiten y mandan que se haga y puedan hazer y no en otra manera ni en otro caso alguno so la dicha pena.

Otrozy mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales ni de pesqueria de perlas ni de otras grangerias suyas propias so pena de perdimiento de sus ofiços y bienes para la nuestra camara pero sy los dichos yndios quisieren yr a trauajar de su voluntad tambien permitimos que se puedan seruir y aprouechar dellos como de personas libres tratandolos como tales no les dando trabajo demasiado teniendo especial cuydado de los enseñar en buenos vsos y costumbres y de apartallos de los vicios y de comer carne vmana y de adorar los ydolos y del pecado e delito contra natura y de los atraer a que se combiertan a nuestra fee y biuan en ella procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias dandoles y pagandoles su trabajo y seruicio lo que merecieren y fuere rrazonable considerada la calidad de sus personas y la condicion de la tierra e a su trabajo siguiendo çerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos rreligiosos o clerigos de lo qual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos yndios les mandamos que tengan particular cuydado de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de nuestras conciencias y sobrello los encargamos las suyas de manera que contra el voto y parecer de los dichos rreligiosos o clerigos no puedan hazer ni hagan cosa

alguna de lassuso dichas contenidas en este capitulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.

/f.º 7 v.º/ Otrosi mandamos que vista la calidad condicion e habilidad de los dichos indios pareciere a los dichos rreligiosos o clerigos que seruicio de dios y bien de las dichas indias que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne vmana y para ser ynstruidos y enseñados en buenos vsos e costumbres y en nuestra fee y dotrina christiana y para que bivan en policia combiene y es nescesario que se encomienden a los christianos para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos rreligiosos o clerigos los puedan encomendar seyendo ambos conformes segund y de la manera que ellos ordenaren teniendo siempre rrespetto al seruicio de dios bien y vtilidad e buen tratamiento de los dichos yndios y a quen ninguna cosa nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hizieren y ordenaren sobre lo qual les encargamos las suyas e mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos rreligiosos o clerigos en rrazon de la dicha encomienda so la dicha pena y que con el primer nauio que viniere a estos nuestros rreynos nos embien los dichos rreligiosos o clerigos la ynformacion verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios y rrelacion de lo que cerca dello ouiere ordenado para que nos los mandemos veer en el nuestro consejo de las indias para que se apruebe y confirme lo que fuere justo en seruicio de dios y bien de los dichos indios e sin perjuizio ni cargo de nuestras conciencias y lo que no fuere tal se enmiende y se prouea como combenga al seruicio de dios y nuestro syn daño de los dichos indios y de su libertad y vidas e se escusen los daños e yncombinientes pasados.

Yten ordenamos y mandamos que los pobladores y conquistadores que con nuestra licencia agora e de aqui adelante fueren a rrescatar y poblar y descubrir dentro de los limites de nuestra demarcacion sean tenudos y obligados de llevar la gente que con ellos ouiere de yr a qualquiera de las dichas cosas de estos nuestros rreynos de castilla o de las otras partes que no fueren espresamente proybidos sin que pueda llevar de los vezinos e moradores y estantes en las dichas yslas e tierra firme del mar oceano ni de alguna dellas sino fuere vna o dos personas y no

mas en cada descubrimiento para lenguas y otras cosas /f.º 8/
necesarias a los tales viajes so pena de perdimiento de la mitad
de sus bienes para la nuestra camara al poblador o conquistador
e maestre que los lleuare sin nuestra licencia espresa y guardando
y cumpliendo los dichos capitanes y oficiales y otras gentes que
agora e de aqui adelante ouieren de yr o fueren con nuestra li-
cencia a las dichas poblaciones y rrescates y descubrimientos ayan
de lleuar y lleuen gozar e gozen y lleuen los salarios y quitacio-
nes prouechos gracias y mercedes que por nos en nuestro nombre
fueren con ellos asentado y capitulado lo qual por esta nuestra
carta prometemos de le guardar y cumplir si ellos guardaren e
cumplieren lo que por nos en esta nuestra carta les es encomen-
dado y mandado e no lo guardando ni cumpliendo o viniendo o
pasando contra ello o contra alguna parte dello de mas de yncurrir
en las penas de suso contenidas declaramos y mandamos que
ayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por
el dicho asiento y capitulacion hauian de gozar dada en granada
a diez e syete dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y
veynte y seys años yo el rrey yo francisco de los couos secretario
de sus cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su man-
dado mercurinus cancelarius fray garcia episcopus exomensis
dottor caruajal .I. episcopus canariensis el dottor beltran garcia
episcopus ciuitatensis rrefrendada joan de samano horuina por
chançiller.

Por ende por la presente haziendo vos el dicho felipe gutierrez
a vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contie-
ne y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha prouision
que de suso va yncorporada e todas las otras ynstruções que
adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra
y para el buen tratamiento y combersion a nuestra santa fee
catolica de los naturales della digo y prometo que vos sera guar-
dada esta capitulacion y todo lo en ella contenido en todo y por
todo segund que de suso se contiene y no lo haziendo ni cum-
pliendo asi nos no seamos obligados a vos mandar guardar y
cumplir lo suso dicho en cosa alguna della antes le mandaremos
castigar y proceder contra el como contra persona que no guarda
y cumple y traspasa los mandamientos de su rrey y señor natu-
ral y dello vos mandamos dar la presente firmada de mi nombre
y rrefrendada de mi ynfrascrito secretario fecha en la villa de

madrid a veinte y quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos y treinta y quatro años yo el rrey rrefrendada del comendador mayor señalada de beltran y carauajal y mercado.